

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE DEL CAUCA**

**Auto de seguir adelante Nro.
Radicación Nro. 762484089002 2019-00-61-00**

El Cerrito, veintisiete (27) de mayo de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a proferir decisión de fondo que en derecho se ajuste, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por **COOTRAIPI**., contra EDWIN ALBERTO LOPEZ SALCEDO Y ANIBAL DIAZ GOMEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio número 100 del 19 de febrero de 2019 se libró ejecución a cargo de EDWIN ALBERTO LOPEZ SALCEDO Y ANIBAL DIAZ GOMEZ y a favor de **COOTRAIPI**, para el pago de las sumas de dinero allí contenidas con sus respectivos intereses de mora y plazo.

Encontrándose vencido el término para proponer excepciones, los señores EDWIN ALBERTO LOPEZ SALCEDO Y ANIBAL DIAZ GOMEZ, fueron notificados por conducta concluyente, auto 27 del 22 de enero de 2020 y 25 de enero de 2021 quienes guardaron silencio. Por ende y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se dicta la presente Providencia, luego de cumplidos los presupuestos sustanciales señalados en el artículo 488 ibídem y 621 del código de Comercio.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose vencido el termino para proponer excepciones las que no fueron presentadas y como quiera que en la fecha no se ha reportado pago alguno a la obligación demandada y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se considera que se debe dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del código General del proceso, para lo cual se dicta la presente providencia, luego de haberse cumplido los presupuestos sustanciales señalados en el Artículo 488 ibídem y 621 del Código de Comercio, de la misma manera se condenará en costas

al ejecutado y se fijará el valor de las agencias en derecho (Artículo 365 – 2 del (C.G.P.); las que se liquidaran de acuerdo a la liquidación del crédito que debe hacerse para tal efecto para tener una base para su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la Liquidación de Crédito y condenar en costas a los ejecutados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 446 y 366 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$350.000. Líquidense.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y posterior secuestre de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se llegaran a embargar.

CUARTO: SE REQUIERE A SECRETARIA, para que en lo sucesivo, realice el correspondiente coteo de términos informando al Despacho, cuando fenecieron, y si transcurrieron en silencio o hubo pronunciamiento de las partes. Así mismo, para que vencidos los mismos, proceda a hacer el ingreso de inmediato al Despacho, conforme a las indicaciones dadas por el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No.32 de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:28/05/2021

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria

Firmado Por:

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1870b1352f5dfa590b4206da974ff92774203d09400faa190d2d5ba5199e6f

Documento generado en 27/05/2021 11:41:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**